

General Roca, 03 de junio de 2026.-

AUTOS: Legajo n° MPF-RO-01542-2024 caratulado "P C D E; P C R D Y OTRO S/ DAÑO, LESIONES LEVES, AMENAZAS Y ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD", en el que se solicita se resuelva el pedido de sobreseimiento en favor de R D P C...

DE LA QUE RESULTA: Que a la nombrada se le formularon cargos por los siguientes hechos:

PRIMERO: "Ocurrido en fecha 08/03/2024 a las 00:30 horas en el exterior del domicilio sito en calle ... de la ciudad de General Roca -RN-. Oportunidad en la que R P C y M.P.C. (de 16 años de edad), encontrándose en el patio de su vivienda junto a su hermano D E P C, quien se encontraba en prisión domiciliaria, arrojaron piedras al techo de la vecina lindante, C F, quien se encontraba en el interior de su casa con sus hijos menores de edad. En dichas circunstancias, R P C junto a sus hermanos antes mencionados, invitaron a la S. F a pelear y la amenazaron con que le prenderían fuego su vivienda. Asimismo, R P C, golpeó con una piedra en la frente y pie a F, mientras que la menor de 16 años M.P.C., la lesionó con un cuchillo en la zona de su pierna derecha. Sufriendo la víctima las siguientes lesiones; herida lineal de 10 cm, otra de 5 cm en muslo derecho, contusión con edema dorso de pie izquierdo. Contusión con hematomas múltiples muslo derecho. Contusión con edema circular región frontal derecho. Eritema en cuello y hemicara derecha, calificadas como lesiones leves. Situación que le generó mucho temor a la Sra. F, quien solicitó asistencia policial por la situación hostil".

SEGUNDO: "Ocurrido en fecha 08/03/2024 a las 10:30 horas en la vía pública del domicilio sito en calle ... de la ciudad de General Roca, Río Negro. Oportunidad en la que R P C junto a M.P.C., de 16 años y su hermano D E P C, quien se encontraba en prisión domiciliaria, arrojaron nuevamente piedras al techo y a la casa de la denunciante C F, quien se encontraba en el interior de la misma junto a su familia, provocando los siguientes daños: rotura en sector de bisagras media e interior del portón del acceso peatonal, en la puerta de acceso principal metálica de la vivienda dañando la cerradura y el marco de la misma, como así también la rotura de al menos tres vidrios de ventanas y de la puerta principal. Ante la intervención policial para disuadir el conflicto, R P C amenazó a la Sra. F diciéndole "...Ahora cuidate hija de puta, por tu culpa se llevan a mi hermano, ahora te vamos a prender fuego el rancho...", situación que le genero temor a la víctima, atento a que son vecinos lindantes".

Que respecto de los hechos mencionados, los mismos se calificaron como LESIONES, AMENAZAS y DAÑO, todo en concurso REAL, siendo R P C responsable a título de AUTOR, de conformidad con los arts. 45, 55, 89, 183, 149 bis del Código Penal.

Y CONSIDERANDO: Que la Fiscalía del Caso informa que en fecha 08/05/2025 se le concedió a R D P C la suspensión de Juicio a Prueba por un año. Informa que dicho período se encuentra agotado y que la imputada dio cumplimiento a las reglas de conducta impuestas en su totalidad. Asimismo, no registra la comisión de nuevos delitos penales computables, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia.

Que a criterio de la Fiscalía el principal objetivo de la salida alternativa de resolución de conflictos abordada se ha cumplido, ya que no se han informado respecto a nuevos hechos delictivos protagonizados por la imputada. En virtud de ello y de acuerdo a lo establecido en el art. 76 ter. 4to. párr. del CP corresponde declarar extinguida la acción penal en la presente causa y dictar su sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P.

Analizada la petición de la Fiscalía, no se observan objeciones a la solicitud de sobreseimiento. Surge de la información suministrada por la requirente que la persona imputada dio cumplimiento a las reglas de conducta impuestas. Siendo que dicha información es suministrada por la parte, la considero suficiente para resolver conforme se solicita, en razón del principio de lealtad procesal imperante en este sistema adversarial.

En consecuencia, estando cumplidas las reglas de conductas asumidas, habiendo transcurrido el plazo otorgado y no existiendo controversia en la petición, entiendo que debe hacerse lugar a la misma. Se trata, justamente, de una de las causales expresamente previstas en el art. 59 inc. 7º del C.P. “La acción penal se extinguirá...por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes”, corresponde declarar extinguida la acción penal (art. 76 ter 4to párrafo del C.P.) y disponer el sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P. según criterio in re "Suarez..", Se. 81/09 STJRn.

Por todo ello,

RESUELVO: I- SOBRESEER a R D P C -ya filiado-, por extinción de la acción penal (arts. 155 inc. 5º del C.P.P. y 59 inc. 7 del C.P.), en relación a los hechos descriptos supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen

nombre y honor de que hubieren gozado con anterioridad al mismo.-

Regístrese, notifíquese, archívese.-

Firmado digitalmente por

GONZALEZ Natalia Noemi

Fecha: 2026.06.03